

Escrito de apelación

Andres Felipe garcia wagner <agarciawagner@gmail.com>

Jue 21/09/2023 14:22

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

ESCRITO SUSTENTACION APELACION OBJECIONES.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

E. S. D.

Referencia: Proceso de **SUCESIÓN** del causante **JESÚS EMILIO TAMAYO TÉLLEZ.**

Radicado: **63 001 10 002 2021 00228 00.**

Asunto. Sustentación Apelación.

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, domiciliado en Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.116 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 265.122 del C. S. de la J., respetuosamente adjunto escrito de sustentación de apelación.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER

C.C. No. 9.736.116 de Armenia Q.

T.P. No. 265.122 del C. S. de la J.

Armenia, septiembre 21 de 2023

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Dra. SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS
Armenia

Referencia: Proceso de **SUCESIÓN** del causante **JESÚS EMILIO TAMAYO TÉLLEZ**.

Radicado: **63 001 10 002 2021 00228 00.**

Asunto. **Sustentación Apelación.**

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WARNER, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.116, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 265.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de uno de los interesados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia oral proferida el 12 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, que resolvió objeciones y aprobó la diligencia de inventarios y avalúos.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Además, de las razones expuestas por el suscrito en la diligencia del 12 de septiembre de 2023, agrego los siguientes argumentos que sirven de manera adicional a la SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto.

La única objeción realizada al inventario presentado por la parte demandante se relaciona con la partida ONCE del inventario.

La parte demandante al realizar el inventario, en la partida 11 relacionó como activo de la sociedad patrimonial de hecho, el 50% de 11.300 acciones que están en cabeza del causante.

Esa partida, en consecuencia, realizada la operación aritmética de rigor nos da un resultado de **5.650 acciones**.

En su momento se objetó la partida, porque no correspondía a la realidad, pues existen acciones **que son propias del causante** y, otras, que son parte del haber social.

El juzgado al resolver la objeción determina que de las 11.300 acciones en cabeza del causante **6.515 acciones son de la sociedad patrimonial y 4.785 acciones son propias**. Para llegar a esta conclusión anuncia que dos capitalizaciones de las acciones y una adquisición de las mismas, fueron producto del esfuerzo de la sociedad patrimonial. Otras no, en razón a que 60 acciones fueron adquiridas con anterioridad al 4 de febrero de 2000 y 4.725 acciones fueron adquiridas por el causante en sucesión.

La decisión que tomó la juez al resolver la objeción es totalmente equivocada, por las siguientes razones:

Primera razón: La decisión viola y vulnera el contenido del artículo 281 del Código General del Proceso que establece el principio de congruencia de las decisiones judiciales con lo pedido en juicio.

Se vulnera este principio porque la parte demandante relaciona como activo de la sociedad patrimonial la suma de **5.650 acciones** que corresponden al 50% de 11.300 acciones en cabeza del causante.

No obstante lo anterior, de manera ultra petita y extra petita, el juzgado decide que en el haber de la sociedad patrimonial existen **6.515 acciones**. Se concluye, entonces, que concedió a la parte demandante un total de **865 acciones no pedidas** en el inventario y avalúo.

Fuera de lo anterior, el juzgado no comprende el sentido del artículo 3 de la Ley 54 de 1990 ni le da aplicación a dicho precepto y a la jurisprudencia constitucional que existe al respecto.

En efecto: el artículo mencionado dispone:

ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

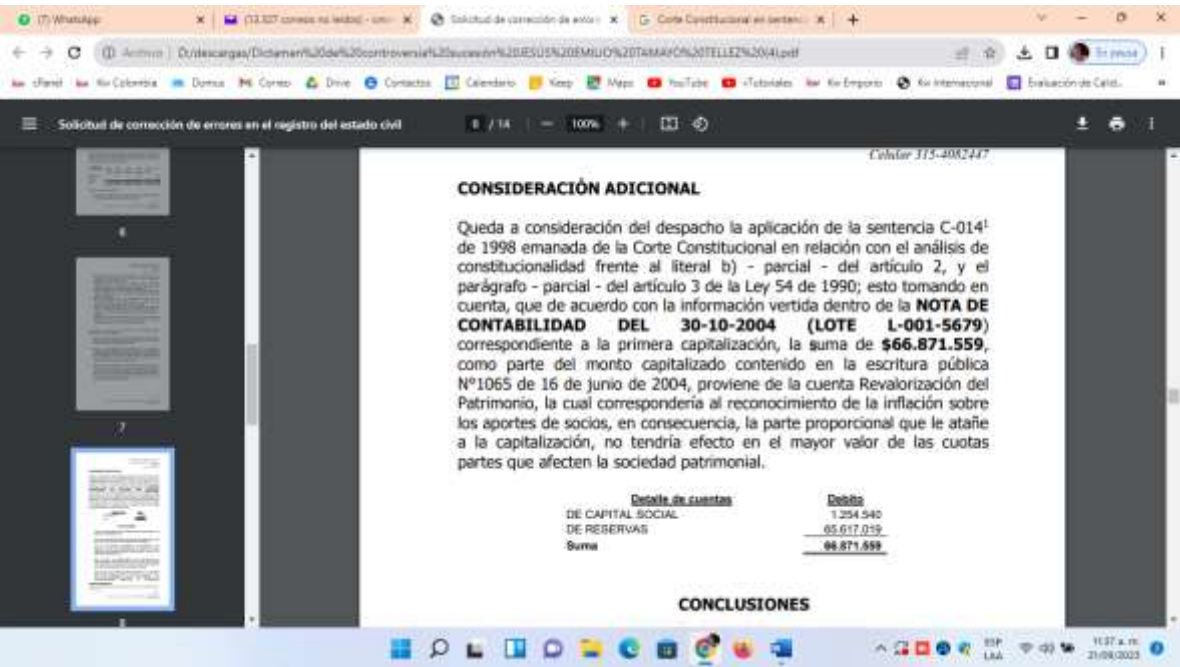
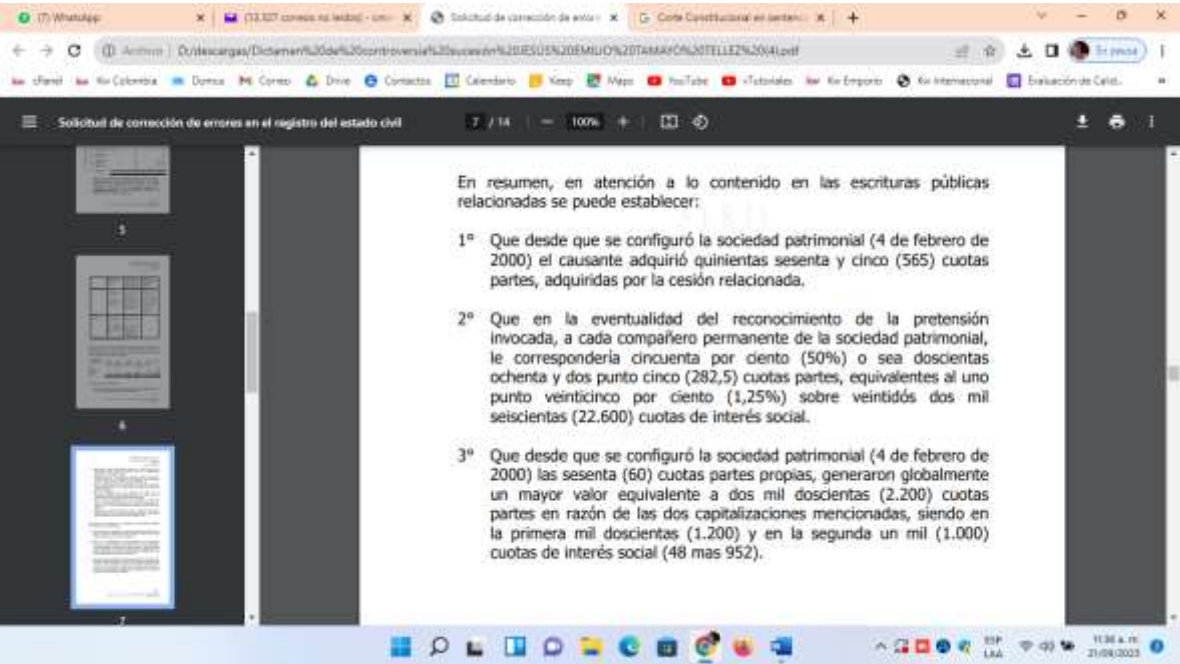
Esta norma regula los bienes que forman y que no forman parte del patrimonio social en una sociedad entre compañeros permanentes y fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1996. Sin embargo, impuso una condición a dicha exequibilidad o un entendimiento de la norma, en los siguientes términos:

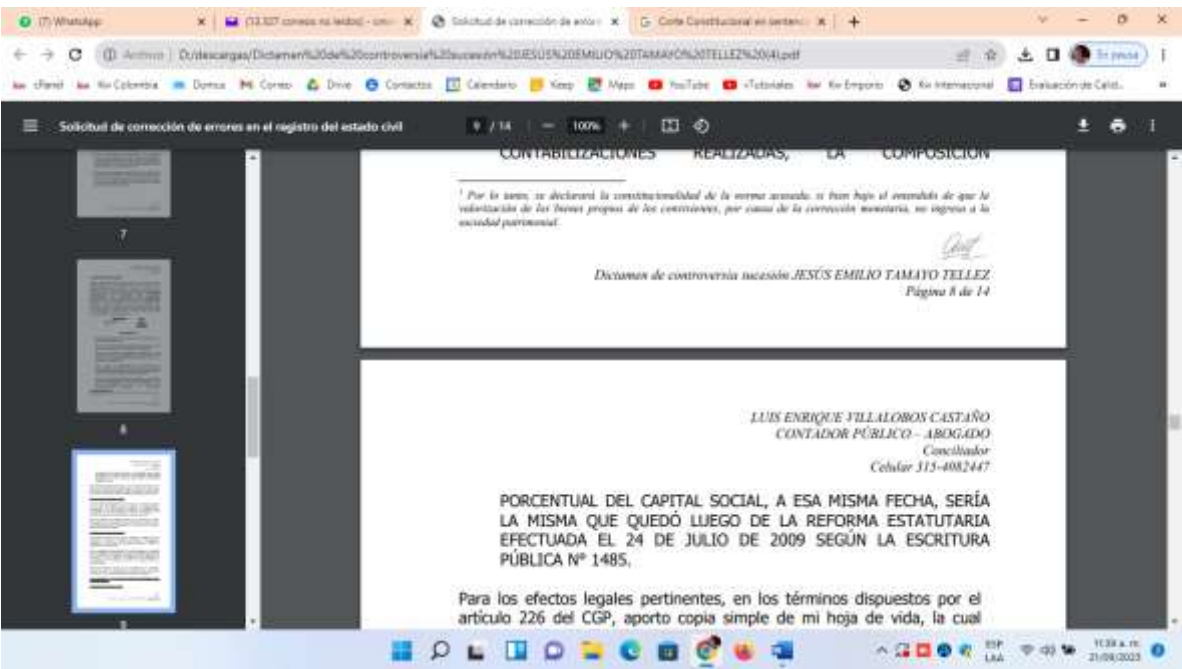
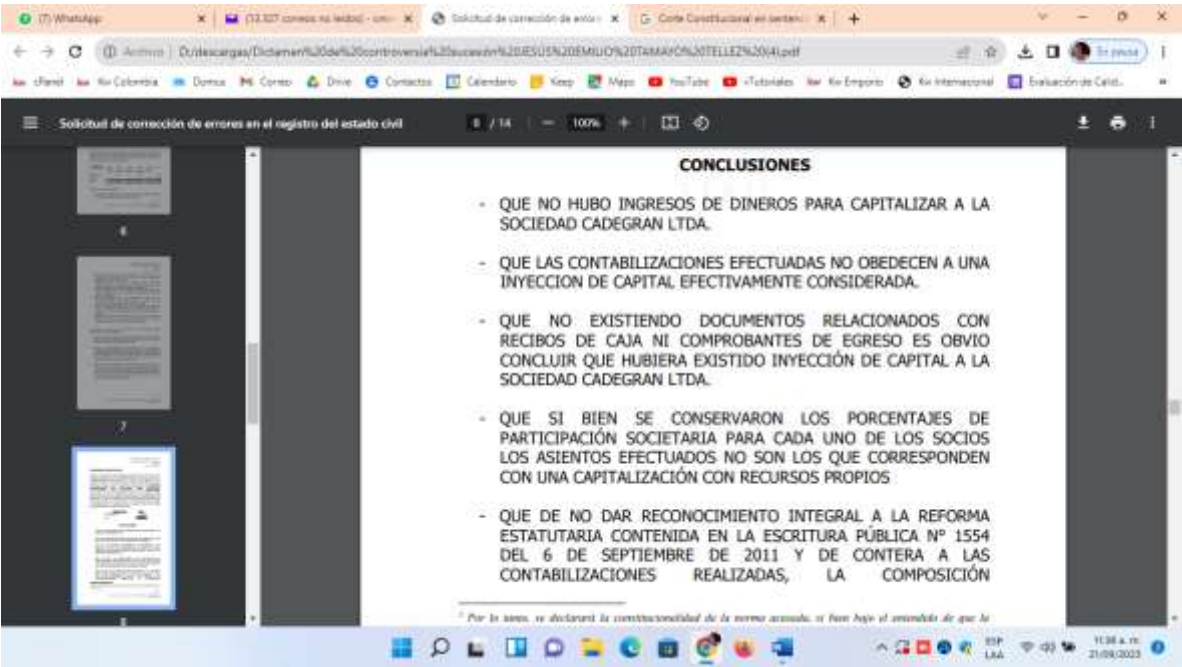
*Debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. **Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso. Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.** Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado.*

Del análisis de la norma citada y de lo expuesto en el condicionamiento expuesto por la Corte Constitucional, se tiene que para que un bien sea parte del haber social o un mayor valor de bienes propios que deben ingresar al haber social, **debe existir un trabajo, una ayuda o un socorro mutuo** que sea el detonante o determinante para el incremento del capital o del patrimonio.

La simple corrección monetaria o cualquier otro tipo de valoración no hacen parte del haber social, porque es producto de un movimiento financiero en el que no ha intervenido la sociedad patrimonial sino el giro ordinario de los negocios.

De esta manera, el juzgado, indica que en una sentencia de tutela o de unificación de tutela se menciona el tema, pero ello es equivocado porque se trata de una sentencia de constitucional que merece todo el respeto debido y el juzgado equivoca su apreciación al indicar que dos capitalizaciones de las acciones surgidas en vigencia de la sociedad patrimonial pertenecen a dicha sociedad, cuando no fue el trabajo, la ayuda y el socorro mutuo la que determinaron esas capitalizaciones sino movimientos internos financieros de la sociedad, tal como quedo evidenciado en el peritaje allegado y realizado por el Dr. Villalobos; del cual el suscrito se permite extraer los siguientes apartes:





Al punto es pertinente explicar que el causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ antes de la capitalización realizada en la sociedad CADEGRAN LTDA., tenía el 10% de las acciones pues era titular de 60 de 600 acciones de la sociedad. **Esas acciones son propias pues fueron adquiridas con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial.**

En el año 2004 se realiza una capitalización que consiste en un movimiento financiero interno de la compañía pero que no implica adquisición de nuevas acciones, pues todos los socios anteriores quedan con el mismo porcentaje de acciones.

En el caso de JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ tenía el 10% representado en 60 acciones de una totalidad de 600 y con la capitalización quedó con 1.260 acciones de un total de 12.600 acciones.

En conclusión: no existe adquisición de ninguna acción pues la composición sigue siendo la misma y la participación sigue siendo la misma, esto es, del 10% del total de la sociedad.

Solicitud de corrección de errores en el registro del estado civil

Realizado lo anterior y, partiendo de la composición del capital, luego de la reforma contenida en la escritura 592 del 8 de Mayo de 2003, se analizará la composición de las cuotas partes de la sociedad, así:

1. Mediante escritura pública N° 1065 de 16 de junio de 2004 de la Notaría Segunda de Buenaventura, se realizó capitalización de CADEGRAN LTDA. por 12.600 cuotas de interés y cuya distribución y composición final fue la siguiente:

Composición participaciones	Cédula N°	592	1065	1065
FECHA DE CORTE		8-may-03	16-jun-04	16-jun-04
VALOR CUOTA DE INTERÉS		10.000	10.000	10.000
LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA	19.270.876	285	6.700	5.985
JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ	7.526.530	60	1.200	1.200
CARLOS EDUARDO TAMAYO TELLEZ	7.544.308	30	600	630
ANABEIBA TELLEZ DE TAMAYO	24.448.030	225	4.500	4.725
TOTALES		600	12.000	12.600

Si bien esta operación quedó contenida en la escritura pública mencionada, se les solicitó al Revisor Fiscal señor Ferney Payán Garcés y a la señora Contadora Mariana Maturana de la sociedad

Solicitud de corrección de errores en el registro del estado civil

LUIS ENRIQUE TILLALOBOS CASTAÑO
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
Conciliador
Celular 315-4082447

CADEGRAN Ltda., copia de los asientos contables efectuados, obteniéndose los siguientes:

NOTA DE CONTABILIDAD DEL 30-10-2004 (LOTE L-001-8679)

Detalle de cuentas	Debito	Credito
CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL		120.000.000
UTILIDADES DEL EJERCICIO		127.782.106
PÉRDIDA DEL EJERCICIO		104.346.973
DE CAPITAL SOCIAL	1.254.540	
DE RESERVAS	85.617.019	
RESERVA LEGAL		25.000.000
OTRAS RESERVAS	310.257.520	
Sumas iguales	377.129.079	377.129.079

Se aporta copia simple de la nota contable reportada por el Revisor Fiscal señor Ferney Payán Garcés y la señora Contadora Mariana Maturana de la sociedad CADEGRAN Ltda. y de la certificación correspondiente.

Y en el año 2011 sucede la misma situación. El causante JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ tenía 5.985 cuotas (de las cuales 4.750 heredadas) de 12.600 acciones de misma sociedad que representaba el 47.5% de la sociedad y al realizarse la capitalización quedó con 10.735 acciones de 22.600 que representan el 47.5% por ciento de la empresa.

Ni las cuotas partes ni los frutos estas recibidas de la liquidación herencia de la señora madre del causante ANA BEIDA TELLEZ DE TAMAYO, esto es 4.750, no son objeto de partición de la sociedad marital.

Como se aprecia en la nota de contabilidad de esa capitalización, en ella involucraron valores contenidos en la cuenta revalorización de patrimonio, que es el reconocimiento de inflación de la sociedad y no hacen parte de los frutos civiles.

Solicitud de corrección de errores en el registro del estado civil

3 / 14

100%

2

1

2. Mediante escritura pública N° 1554 de 6 de Septiembre de 2011, posterior a la escritura de asignación al señor JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ, mediante liquidación de la herencia, de las cuotas de interés social pertenecientes a la señora ANABEIBA TELLEZ DE TAMAYO, la sociedad CADEGRAN LTDA. realizó capitalización por 10.000 cuotas de interés y cuya distribución y composición final fue la siguiente:

Composición participaciones	Cédula N°	1483	1554	1554
FECHA DE CORTE		24-jul-09	6-sep-11	6-sep-11
VALOR CUOTA DE INTERÉS		10.000	10.000	10.000
LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA	18.270.876	5.985	4.750	10.735
JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ	7.529.532	5.985	4.750	10.735
CARLOS EDUARDO TAMAYO TELLEZ	7.544.326	830	900	1.130
ANABEIBA TELLEZ DE TAMAYO	24.449.030	-	-	-
		12.600	10.000	22.800

Al igual que en la capitalización previa, esta operación quedó contenida en la correspondiente escritura pública mencionada, sin embargo, también se le solicitó al Revisor Fiscal señor Ferny Payán Garcés y a la señora Contadora Mariana Maturana de la sociedad CADEGRAN Ltda. copia de los asientos contables efectuados, obteniéndose los siguientes:

Solicitud de corrección de errores en el registro del estado civil

3 / 14

100%

2

1

obteniéndose los siguientes:

NOTA DE CONTABILIDAD DEL 30-09-2011 (LOTE L-801-262)

Detalle de cuentas	Debito	Crédito
CAJA GENERAL	47.500.000	
CAJA GENERAL	47.500.000	
CAJA GENERAL	5.000.000	
LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA		47.500.000

Dictamen de controversia sucesión JESÚS EMILIO TAMAYO TELLEZ
Página 3 de 14

LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO
CONTADOR PÚBLICO - ABOGADO
Conciliador
Celular 315-4082447

JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ	47.500.000
CARLOS EDUARDO TAMAYO TELLEZ	5.000.000
Sumas iguales	100.000.000 100.000.000

Solicitud de corrección de errores en el registro del estado civil

JESUS EMILIO TAMAYO TELLEZ 47.500.000
CARLOS EDUARDO TAMAYO TELLEZ 5.000.000
Sumas iguales 100.000.000 100.000.000

No se evidenció la existencia de los recibos de caja que soportaran los ingresos en efectivo a caja.

En la trazabilidad requerida fue aportada la siguiente nota contable:

NOTA DE CONTABILIDAD DEL 15-11-2011 (LOTE L-001-263)

Detalle de cuentas	Debito	Credito
CAJA GENERAL		99.827.018
PROVEEDORES POR SERVICIOS	15.095.054	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	9.755.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	9.785.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	9.870.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	350.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	1.823.750	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	84.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS		112.500
PROVEEDORES POR SERVICIOS	9.683.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	7.815.000	
PROVEEDORES POR SERVICIOS	35.028.214	
Sumas iguales	99.939.518	99.939.518

No se evidenció la existencia de los comprobantes de egreso por cada proveedor que soportaran los egresos en efectivo de caja.

Solicitud de corrección de errores en el registro del estado civil

Se aporta copia simple de la nota contable reportada por el Revisor Fiscal señor Ferner Payán Garcés y la señora Contadora Mariana Maturana de la sociedad CADEGRAN Ltda. y de la certificación correspondiente.

Llama la atención, que la nota de contabilidad, según la cual entraron a la Caja General **Cien millones de pesos mcl (\$100.000.000)**, fue registrada bajo el número **0262 del 30 de septiembre de 2011**, en tanto que **46 días más tarde**, el 15 de noviembre de 2011, con la siguiente nota de contabilidad o sea la número **0263**, salieron de la Caja General en efectivo **Noventa y nueve millones ochocientos veintisiete mil dieciocho pesos mcl (\$99.827.018)** para pago de proveedores por servicios, tal como aprecia a continuación:

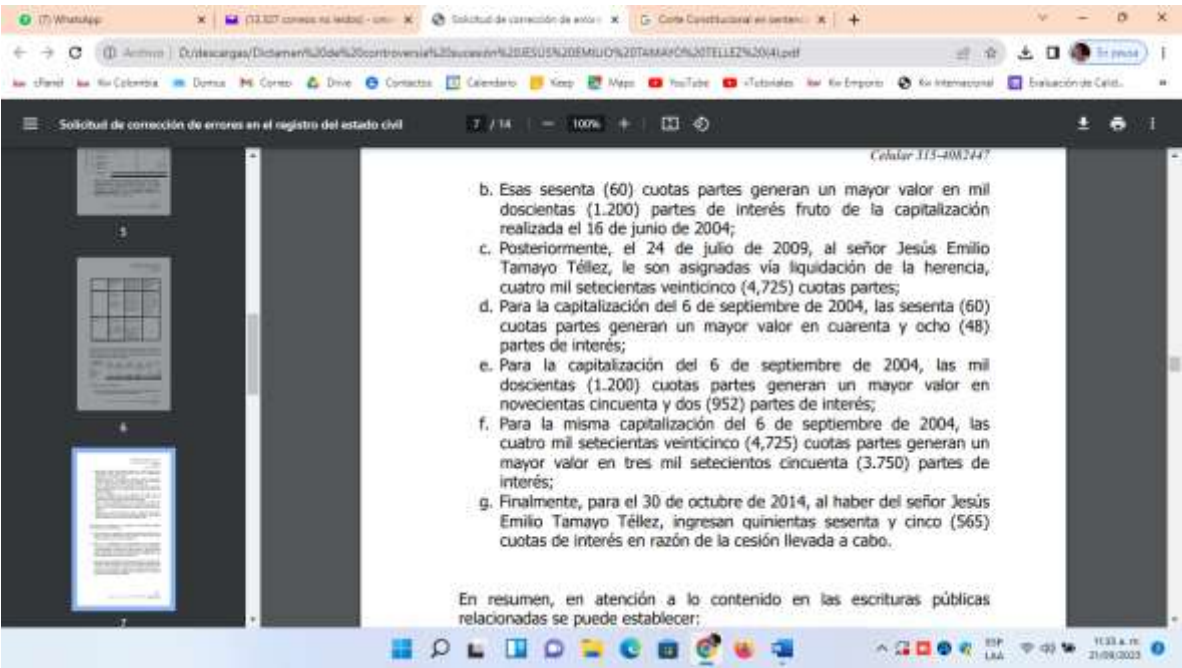
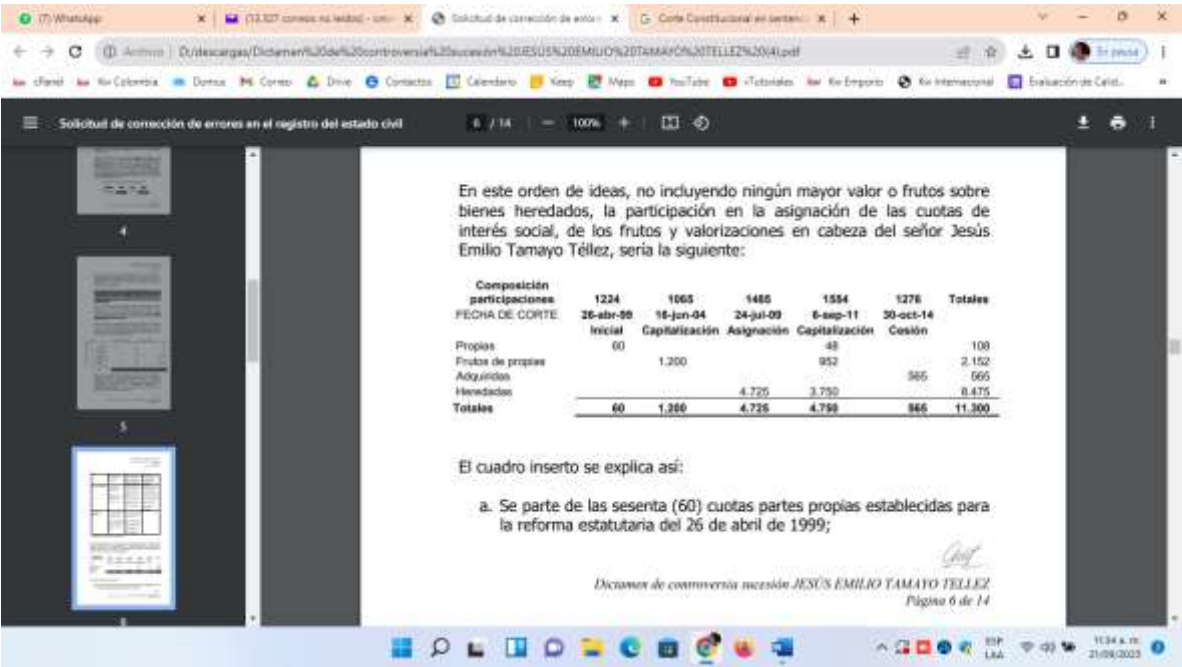
COMPARATIVO NOTAS DE CONTABILIDAD REGISTRADAS

Concepto	Valor	Lote	Fecha
Ingreso de dinero	100.000.000	L-001-0262	30-sep-11
Egreso de dinero	99.827.018	L-001-0263	15-nov-11
Diferencias	172.982		46

Dictamen de controversia sucesión JESÚS EMILIO TAMAYO TELLEZ

En fin: en ninguna de las capitalizaciones hubo incremento de patrimonio ya que el causante en la primera capitalización tenía el 10% de la empresa y siguió con el mismo 10% y en la segunda capitalización contaba con el 47.5% de la empresa y quedó con el 47.5% de la empresa.

Lo que sucedió en las capitalizaciones es un cambio numérico interno del número de acciones, pero no puede equipararse a una adquisición de acciones **fruto del trabajo, ayuda y socorro mutuos** de los integrantes de una pareja sino debido a un movimiento interno financiero de la empresa donde tenía acciones el causante.



Para terminar, llama la atención del suscrito, que el Juzgado solo tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión el peritaje presentado por la contraparte, peritaje este que fue refutado con él aquí transcrito, por lo que en criterio propio debió el juez ordenar de oficio uno nuevo y basar en éste, no en uno de los presentados por las partes, si no qué sentido tiene dar traslado a los peritajes para su confrontación con otro.?

Por todo ello, y por lo manifestado en la audiencia del 12 de septiembre de 2023, debo solicitar la revocatoria de la decisión del juzgado y declarar próspera la objeción formulada contra la partida 11 de la diligencia de inventarios y avalúos.

Cordialmente;

ANDRES FELIPE GARCIA WARNER
C.C. No. 9.736.116 de Armenia Q.
T.P. No. 265.122 del C. S. de la J.